

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

A las presentaciones folios N°s 201544-2020 y 206436-2020: estese a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

1°.- Los requisitos constitucionales que permiten interponer la acción de protección, los cuales hace también suyos el autoacordado respectivo dictado por esta Corte, demandan que se trate de un acto u omisión ilegal o arbitrario que cause afectación de garantías constitucionales. En consecuencia, no procede utilizar el referido instrumento para objetar el mérito de las decisiones de la autoridad cuando éste no sea compartido por quien acude a estrados.

2°.- Que lo anterior no importa, en caso alguno, renunciar al ejercicio de las facultades conservadoras de derechos fundamentales que el Constituyente otorga a esta Corte Suprema en el caso de que las circunstancias sean diferentes, y siempre que concurran los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

3°.- Por consiguiente, el recurso de protección no puede ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política



de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la resolución apelada de quince de diciembre de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Rol N° 150.495-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Juan Shertzer D.



En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

